



ACUERDO DE RADICACIÓN

Ciudad de México, México, a diez de agosto de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTO** el contenido del proveído **CA/006/2017**, acordado el día 02 de agosto de 2017, por el Pleno de este órgano colegiado en ocasión de su sesión ordinaria de la misma fecha, por cuyo medio se emitió el **PLIEGO CONCLUSIVO** DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN DESAHOGADAS POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO A PARTIR DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CÉSAR FLORES SOSA, EN CONTRA DEL MILITANTE **C. GERARDO GARCÍA CASTILLO**, RESPECTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO SOBRE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y ACTIVIDADES RELACIONADAS DE ESTE PARTIDO POLÍTICO, DURANTE SU GESTIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA, es por lo que:-----

CONSIDERANDO

A. Que el Pleno de esta Comisión Anticorrupción es competente para iniciar en contra del militante **C. GERARDO GARCÍA CASTILLO** el procedimiento de investigación a que alude el artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, y de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 6, 7 párrafos tercero y quinto, 8, 15 fracción I, 19 fracción II, 23, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional; como se advierte del considerando "V" del "PLIEGO CONCLUSIVO" citado que a la letra señala:

"...existen elementos suficientes para concluir que el C. Gerardo García Castillo sí desplegó conductas que en términos del referido artículo 15, pudieran encuadrarse en alguna de las hipótesis que como actos de corrupción señala el cuerpo reglamentario aludido, al tenor de las siguientes consideraciones:

[...]

3. Del análisis de los elementos de prueba y de los preceptos normativos aplicables invocados se llegó a las apreciaciones siguientes:
 - a) Los tiempos establecidos para el desarrollo del procedimiento de la licitación de referencia no se ajustaron a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Hr



COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

- b) No se publicó el proyecto de convocatoria diez días antes a la publicación de la convocatoria definitiva, al tenor del párrafo segundo de la fracción XXXIII del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
- c) Se exigió el registro en el padrón de proveedores del Estado de Coahuila y del Municipio de Monclova, cuando la Ley a la que se acogió la referida licitación no considera tal requisito; además de limitarse la competencia para potenciales licitantes nacionales.
- d) A partir de lo considerado y visible en las documentales, el Contrato tuvo modificaciones no obstante haber transcurrido dos meses y medio de iniciar los trabajos de ejecución.
- e) **El citado contrato OP-SG-149/2015 incluyó el desmontaje de luminarias antiguas, y el suministro, montaje e instalación de nuevas luminarias; sin embargo, al tenor del Convenio Modificatorio, el Municipio de Monclova fue la entidad que realizó el desmontaje y traslado de las luminarias antiguas, así como la instalación de las nuevas luminarias; por lo que el Contratista CTNLED ILUMINACIÓN S. DE R.L. DE C.V. únicamente realizó el suministro de las luminarias nuevas.**
- f) **No obstante el Contratista CTNLED ILUMINACIÓN S. DE R.L. DE C.V. únicamente realizara el suministro de las luminarias nuevas, recibió el pago por trabajos que no ejecutó, como se aprecia en el desglose del finiquito de la obra bajo el rubro: "Desmontaje con recuperación de luminarias existentes, así como la disposición de las mismas, traslado y almacenamiento hasta el lugar donde lo indique la supervisión; el costo unitario incluye.- herramienta, equipo de seguridad, material, mano de obra, limpieza y retiro de sobrante fuera de la obra, incluye además mantenimiento preventivo de los próximos 24 meses así como pintura de los postes de los bulevares, obra civil y maquinaria.", y cuyo monto sin IVA ascendió a \$9,192,886.32, existiendo un pago en exceso al Contratista CTNLED ILUMINACIÓN S. DE R.L. DE C.V. ya con IVA incluido por la cantidad de \$10,663,748.10 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.).**
- g) **No obstante las penas pactadas en el contrato, aplicables al Contratista CTNLED ILUMINACIÓN S. DE R.L. DE C.V., una vez entregada la obra el monto de \$10,663,748.10 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.). , debió ser descontado por tales trabajos inexistentes.**
4. En tal virtud, esta Comisión Anticorrupción considera que existen elementos suficientes para considerar que las conductas en las que participó el C. GERARDO GARCÍA CASTILLO, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, se ajustan indefectiblemente a lo descrito por la fracción I del artículo 15 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas la cual establece como acto de corrupción:

"Artículo 15.- Conductas estimadas como actos de corrupción. [...]

I. Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que implique un abuso o ejercicio indebido de sus funciones, en la administración de los bienes a su cargo,



COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

sea como legislador o servidor público, o en calidad de funcionario o dirigente del partido."

Toda vez que el C. GERARDO GARCÍA CASTILLO, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, militante de este instituto político, ejecutó los actos antes relatados por sí y a través del personal de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a su mando, que fueron en detrimento de la Administración Pública Municipal de la cual legalmente es responsable; afectando con ello además al Partido Acción Nacional en su imagen pública."

B. Que el mencionado Acuerdo **CA/006/2017**, en su conclusión SEXTA refiere "...Fórmese el expediente de investigación que al efecto corresponde, con el soporte documental de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por este órgano colegiado, radíquese el mismo y procédase a su integración, en términos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional."; es por lo que esta Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional estima que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

- - - **PRIMERO.**- Téngase por radicado con fecha 10 de agosto de 2017 el mencionado acuerdo **CA/006/2017**, con todas las diligencias preliminares de investigación desahogadas por este órgano, quedando registrados bajo el número de expediente **CA/009/COA/2017** en los archivos de esta Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional.-----

- - - **SEGUNDO.**- Con base en el análisis de las constancias que integran el expediente en mención, practíquense las diligencias que se consideren pertinentes, a fin de determinar lo procedente, dejándose constancia por escrito de todas las actuaciones que se lleven a cabo, las cuales deberán contener nombre y firma de quienes en ellas intervengan.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con la fracción III del artículo 26 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.


JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS
Secretario Ejecutivo